

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

PUBLICACIÓN No. 2025026392 de 5 de junio de 2025 de la Resolución No. 2025022494 del 29 de mayo de 2025 del proceso sancionatorio No 201613123

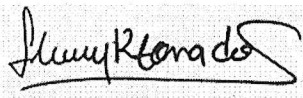
La Coordinadora (E) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO	2025022494
PROCESO SANCIONATORIO No:	201613123
EN CONTRA DE:	INDETERMINADO
FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO:	29 DE MAYO DE 2025
RESOLUCIÓN DE ARCHIVO FIRMADO POR:	JUAN FERNANDO ROA ORTIZ Director Técnico (E) Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

Mediante la publicación No 2025026392 del 5 de junio de 2025 se comunica la Resolución No 2025022494 del 29 de mayo de 2025, que se publica por un término de CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **9 DE JUNIO DE 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente surtida al finalizar el día del RETIRO de la presente publicación.



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinadora (E) Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación en cuatro (4) folios, copia integra de la resolución No. 2025022494, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201613123

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinadora (E) Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025022494

(29 de Mayo de 2025)

“Por medio de la cual se ordena el ARCHIVO del PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613123”

El Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio número 201613123, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2024004341 del 20 de marzo de 2024 se inició el proceso sancionatorio No. 201613123 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria. (Folios 5 al 7 reverso).

En la cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

*Oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, con el fin de remitir a este despacho el acta No. 42 relacionada con la publicidad de del Oproducto “ARTRIT REUMAX (CAJITA NEGRA)” Realizada en las paginas web ,
<https://natureshopco.wixsite.com/natureshopco/product-page/artrit-reuma-x>;
https://www.productoselnaranjal.com/?page_id=146 y
<https://www.facebook.com/2643907599012754/photos/pb.100044743405943.2207520000./2644021859001328/?type=3>, lo anterior en el marco del contrato de prestación de servicios No. 723 de 2022 de monitoreo de medios masivos de comunicación para la publicidad de los productos competencia del INVIMA, con el fin de verificar los presuntos incumplimientos a la normatividad sanitaria vigente.*

2. El auto de inicio del proceso sancionatorio se comunicó mediante publicación en página Web No. 2024015285 del 04 de abril del 2024, en contra de “INDETERMINADOS”, a partir del día 11 de abril del 2024 y fue desfijada el 17 de abril del 2024, quedando debidamente comunicado el día 18 de abril del 2024, (folios 8 y 9)
3. Mediante comunicación interna con radicado No. 20243014113 del 14 de agosto del 2024, se ofició a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, con el fin de solicitar lo siguiente: (Folio 13)

Estimado Doctor,

*De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No.2024004341 del 20 de marzo de 2024, proferido en el proceso Sancionatorio No. 201613123, se solicita informar a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio, el acta No. 42, relacionada con la publicidad del producto “ARTRIT REUMAX (CAJITA NEGRA)” realizada en las páginas web
<https://natureshopco.wixsite.com/natureshopco/product-page/artrit-reuma-x>;
https://www.productoselnaranjal.com/?page_id=146 y
<https://www.facebook.com/2643907599012754/photos/pb.100044743405943.2207520000./2644021859001328/?type=3>, lo anterior en el marco del contrato de prestación de servicios No. 723 de 2022 de monitoreo de medios masivos de comunicación para la publicidad de los productos competencia del INVIMA, con el fin de verificar los presuntos incumplimientos a la normatividad sanitaria vigente.*

4. Así mismo y a través de radicado 20243021377 del 28 de noviembre del 2024, la coordinadora del Grupo de publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, allega respuesta a Radicado 20243014113, informando lo siguiente: (Folios 18 al 20 reverso)

Respetado Doctor Osorio

**RESOLUCIÓN No. 2025022494
(29 de Mayo de 2025)**

“Por medio de la cual se ordena el ARCHIVO del PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613123”

Cordial saludo

Por medio de la presente, y en atención a lo solicitado en el requerimiento OFICIO No. 0800 PS - 2024046990, proferido dentro del proceso sancionatorio de la referencia, en el cual requiere: “(...)

De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 2024004341 del 20 de marzo de 2024, proferido en el proceso Sancionatorio No. 201613123, se solicita informar a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio, el acta No. 42, relacionada con la publicidad del producto “ARTRIT REUMAX (CAJITA NEGRA)” realizada en las páginas web <https://natureshopco.wixsite.com/natureshopco/product-page/artrit-reuma-x> https://www.productoselnaranja.com/?page_id=146 y <https://www.facebook.com/2643907599012754/photos/pb.100044743405943.2207520000./2644021859001328/?type=3>, lo anterior en el marco del contrato de prestación de servicios No. 723 de 2022 de monitoreo de medios masivos de comunicación para la publicidad de los productos competencia del INVIMA, con el fin de verificar los presuntos incumplimientos a la normatividad sanitaria vigente. (...)”

Me permito dar respuesta informando en primera instancia las acciones realizadas desde el Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, conforme al ámbito de sus

competencias, acorde al numeral 21 del artículo 19 del Decreto 2078 de 2012:

1. Mediante radicado No. 20233006529 de fecha 27/06/2023, el Grupo de Publicidad trasladó Grupo Unidad Reacción Inmediata – GURI para lo de su competencia, el acta de evaluación de publicidad No. 42 de 2022, generada a partir de las evidencias halladas dentro de la ejecución del contrato de monitoreo de medios No. 723 de 2022 allegadas mediante Radicado entrante No 20221602635, por GLOBALNEWS GROUP, la publicidad correspondiente a una cuña, Pautada en la emisora ANTENA DE LOS ANDES 1520 AM en la franja de PROGRAMACIÓN MUSICAL PEI (24:00), Día 01/09/2022 Hora: 05:34:44 AM, duración: 99”, del producto ARTRIT REUMAX (CAJITA NEGRA) - sin marca, no se encuentra amparado con registro sanitario, situación que lo configura como producto farmacéutico FRAUDULENTO; habida cuenta que, incumple las disposiciones legales contenidas en el artículo 2° del decreto 677 de 1995. “Por lo cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia”.

A través del radicado No. 20232031774 de fecha 06/07/2023, la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, solicitó a la EMISORA ANTENA DE LOS ANDES 1520 AM, suspensión de la pauta publicitaria, de acuerdo con el acta de evaluación de publicidad No. 42 de 2022, conforme a las consideraciones arriba descritas.

3. La EMISORA ANTENA DE LOS ANDES 1520 AM no dio respuesta al radicado No. 20232031774 de fecha 06/07/2023, sobre la suspensión de dicha publicidad.

Mediante Alerta Sanitaria con numero 217-2021 la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, ya había advertido a la ciudadanía sobre la comercialización fraudulenta del producto “ARTRIT REUMAX” promocionado presuntamente para la artritis y el reumatismo. https://app.invima.gov.co/alertas/ckfinder/userfiles/files/ALERTAS%20SANITARIAS/medicamento_s_pbiologicos/2021/Septiembre/Alerta%20No_%20%232172021%20%20ARTRIT%20REUMAX%20.pdf

El 30/09/2024 se consultó los enlaces relacionados en la Solicitud allegada con radicado 20243014113 y se encontró que la publicidad ya no se encuentra disponibles.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025022494
(29 de Mayo de 2025)
“Por medio de la cual se ordena el ARCHIVO del PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613123”

https://www.productoselnaranja.com/?page_id=146

productoselnaranja.com/?page_id=146



No se puede acceder a este sitio

Revisa que no haya errores de ortografía en www.productoselnaranja.com.

Si no hay errores, prueba ejecutar el diagnóstico de red de Windows.

DNS_PROBL_FINISHED_NODOMAIN

[Volver a cargar](#)

<https://www.facebook.com/2643907599012754/photos/pb.100044743405943.2207520000./2644021859001328/?type=3>



Este contenido no está disponible en este momento

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.

[Ir a la sección de noticias](#)

[Volver](#)

[Ir al servicio de ayuda](#)

Los soportes de los radicados enunciados para este caso, se encuentran en la carpeta de Sharepoint o365_ARMONIZACIONCONTROLDEMEDIOSDEPUBLICIDAD compartida identificada de la siguiente manera y en el enlace: 201613123. ARTRIT REUMAX, a efectos de las verificaciones a que haya lugar.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud y quedo atenta junto con el equipo de trabajo, en caso de que requiera información adicional.

Cordialmente,

(...)

RESOLUCIÓN No. 2025022494

(29 de Mayo de 2025)

“Por medio de la cual se ordena el ARCHIVO del PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613123”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en el Decreto 677 de 1995.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De conformidad con las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el archivo de las diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta, que antes de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer “los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes”, garantizándose así desde la apertura del proceso la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias. De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Dentro del cuaderno procesal, contamos con las averiguaciones preliminares que reposan a folios 1 al 4, donde la Coordinadora (E) del Grupo Reaccion Inmediata del Instituto, trasladó a este despacho mediante radicado número 20233011000, la información alusiva en la cual la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos realiza el traslado del material recaudado a través del contrato de prestación de servicios No. 723 de 2020 con la empresa GLOBAL NEWS GROUP, en 31 actas de evaluación de publicidad de productos competencia Invima donde se evidencia el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, informando sobre la existencia del acta 042, sobre el producto Artrit Reumax (Cajita Negra) Fraudulento, incumpliendo presuntamente el Artículo 2, del Decreto 677 de 1995.

Así mismo, este despacho tomó la determinación de aperturar la investigación, mediante el auto de inicio 2024004341 del 20 de marzo de 2024, ordenando la práctica de algunas pruebas, para recaudar información sobre las acciones relacionadas con los hechos publicitarios aquí

RESOLUCIÓN No. 2025022494

(29 de Mayo de 2025)

“Por medio de la cual se ordena el ARCHIVO del PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613123”

analizados.

Como resultado de las pruebas ordenadas en el auto de inicio de investigación y teniendo en cuenta que la actividad publicitaria objeto de análisis no permite identificar e individualizar al presunto responsable de su publicación, así mismo, al ser un producto “FRAUDULENTO”, este Despacho no tiene acceso al contenido del mismo, toda vez que una vez verificada la URL https://www.productoselnaranja.com/?page_id=146, <https://www.facebook.com/2643907599012754/photos/pb.100044743405943.2207520000.2644021859001328/?type=3>, no arroja la información necesaria para conocer qué tipo de producto es, es decir, si se trata de un medicamento o un suplemento dietario o cuál es su composición frente a un producto que no contaba con registro sanitario, a su vez, conforme a la respuesta dada por el Grupo de Medicamentos y productos Biológicos del Invima, a través del radicado 20243021377 del 28 de noviembre del 2024, se puede constatar que dichas URLS, al momento de la verificación ya no se encuentran disponibles.

Realizando un análisis de los documentos obrantes en el expediente, este despacho se permite indicar que no se identifica la persona natural y/o jurídica que desarrolló la actividad publicitaria.

Además, tampoco obra visita de inspección sanitaria adelantada por nuestros profesionales para establecer al responsable de la falta. De ahí la importancia de practicar estas pruebas y de recibir respuestas relacionadas con la misma que aclaren los hechos y que permita realizar un análisis o para practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del cuaderno procesal.

Concluye este despacho que no cuenta con pruebas suficientes y contundentes que determinen persona natural y/o jurídica relacionada con los hechos aquí estudiados, no teniendo otra salida que archivar la investigación administrativa.

Es importante mencionar que, las visitas de inspección sanitaria son importantes para el manejo de la investigación administrativa, ya que con ocasión a ellas, se puede establecer al responsable de la falta, aclarando que solo se puede trasladar cargos, cuando esté debidamente demostrada la participación de una persona natural o jurídica en el desarrollo de una actividad contraventora de la norma sanitaria; así las cosas, para proferir una imputación se requiere que concurren tres elementos probatorios contundentes para su formulación: el primero que esté plenamente demostrada la existencia de la infracción sanitaria, el segundo, que se haya logrado realizar la identificación e individualización del responsable de la conducta y como tercer elemento o requisito que exista una norma técnico sanitaria que haya sido vulnerada con la actividad a imputar.

Así las cosas, al no obrar visita de inspección, vigilancia y control en alguna sociedad, no es posible determinar con ciencia cierta que esta haya sido la responsable de la actividad publicitaria cuestionada por esta Dirección, quedando la administración sin un presunto responsable de la falta sanitaria y sin herramientas que permitan continuar la verificación a través de otros establecimientos de comercio, debido a que la información facilitada por el Grupo unidad de Reacción Inmediata no arroja más resultados.

Finalmente, se aclara que este despacho no cuenta con datos adicionales que permitan buscar otros posibles autores o partícipes en las conductas infractoras aquí analizadas, por lo tanto, no es viable continuar con la presente investigación y en su lugar se torna necesario adelantar el archivo de la investigación.

En este punto de la investigación, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

**RESOLUCIÓN No. 2025022494
(29 de Mayo de 2025)**

“Por medio de la cual se ordena el ARCHIVO del PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613123”

“El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado...” (Subrayo fuera del texto)³

Ahora bien, ante la información evidenciada en los documentos que conforman el expediente y que dieron objeto a la presente investigación, no permiten más allá de toda duda razonable establecer la forma en la que se configuraron las presuntas conductas infractoras y la responsabilidad del vigilado, por ello se deben analizar de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado:

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de “in dubio pro administrado”, admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.³(Negrita fuera del texto)

De tal manera, que se considera que en el presente proceso sancionatorio deben respetarse las garantías que integran el debido proceso, entre ellas el principio de presunción de inocencia, en consecuencia, corresponde a este despacho desvirtuar con pruebas fehacientes la mencionada presunción.

Frente al alcance del principio de presunción de inocencia la Corte Constitucional ha señalado:

“El principio de presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada ha tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas (...) La culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas en el debido proceso. Cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las formas procesales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente la convicción del juzgador o incluso con la verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigado continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia”.

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

“(...)”

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025022494

(29 de Mayo de 2025)

“Por medio de la cual se ordena el ARCHIVO del PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613123”

administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
(...)”*

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen, quienes fueron los responsables de la infracción sanitaria, debido a que los hechos informados no fueron objeto de verificación a través de labores de IVC. En consecuencia, se archivará el proceso sancionatorio conforme al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…)”

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)”*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025022494

(29 de Mayo de 2025)

“Por medio de la cual se ordena el ARCHIVO del PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613123”

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)”

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar el proceso sancionatorio. No. 201613123, de conformidad con las razones expuestas

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar por medio virtual a través de publicación en la página web del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA a INDETERMINADOS, la presente resolución conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FERNANDO ROA ORTIZ
Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Karen Julieth Garzon Bolaños – Contratista del Grupo de Publicidad
Aprobó: Fredy Castillo Parra - Coordinador del Grupo de Publicidad
Vbno: Verónica Álvarez- Filtros